

BOLETIN



OFICIAL

DE LA CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE CUBA

Y DIRECCION GENERAL

DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE ESTE EJERCITO

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.— ESTADO MAYOR.
SECCIÓN 3ª

R. O. determinando la forma de abonar las estancias que cause en el Hospital Militar, los individuos sumariados y sujetos á reconocimiento facultativo desde fecha anterior á la que han cumplido su empeño.

El Excmo. Sr. Sub-Secretario interino del Ministerio de la Guerra en Real orden número 20 Circular fecha 25 de Agosto pasado, dice al Excmo. Sr. Capitán General lo que sigue.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion Militar, lo que sigue:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 21 de Abril último, manifestando que el Intendente de Valencia ha consultado á ese Centro, como se han de abonar las estancias que cause en el Hospital Militar el Guardia Civil de la Comandancia de Alicante Juan de Juan Herrera, sumariado y sujeto á reconocimiento como presunto demente, desde fecha anterior á la en que ha cumplido el tiempo de su empeño, puesto que nó disfruta más haber que el de 36 céntimos diarios; y como en este particular nada hay legislado, el referido Intendente, contestando á informe pedido por la Capitanía General, es de dictámen, que el espresado Guardia continúe en el Hospifal, y se le descuenten los 36 céntimos de peseta diarios, fundándose en la Real orden de 22 de Julio de 1876 y en el art. 76 del Reglamento vigente de revistas; pues dispone la primera, como regla general, que á los individuos de la Guardia Civil que se hallen cumplidos y sumariados, se les socorra con 36 céntimos diarios; y el segundo, refiriéndose á los de la reserva presos y sumariados, les concede el mismo goce pero sufriendo

el descuento de la totalidad al pasar al Hospital, deduciéndose de aquí que las estancias son de cuenta del presupuesto de Guerra, y una analogía de casos, que, á falta de legislación concreta para el de que se trata, han fundamentado su dictámen en el sentido espuesto: á virtud de lo cual solicita V. E. una resolución de carácter general que sirva de norma para lo sucesivo: en su vista, resultando de dicho escrito y con presencia de las enunciadas disposiciones, que la suspensión de licenciamiento y el abono de 36 céntimos al Guardia Juan de Juan, misatras permanezca sumariado, es perfectamente legal; y, considerando, que si á los sumariados nó se les entregan sus licencias cuando cumplen, tiene el Erario que sostenerlos en los hospitales, cuando cumplidos y sumariados enferman, si bien descontandoles en totalidad el socorro alimenticio por los dias que se hallen en dichos establecimientos: S. M. de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de Julio último, ha tenido á bien sancionar la disposición adoptada por el referido Intendente, como ajustada al criterio que señalan las que eran aplicables al caso particular sobre que versa la consulta; resolviéndo al mismo tiempo, que la Real orden de 22 de Julio de 1876, se tenga por ampliada en el sentido de que al pasar al Hospital los individuos del Ejército y Guardia Civil que se hallen licenciados por cumplidos y sumariados, se les descuenten los 36 céntimos diarios que tienen asignados, y que se aplique el importe de las estancias que causen al capítulo de gastos imprevisitos del presupuesto de la Guerra.—Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Habana 2 de Noviembre de 1883.—El Brigadier Jefe de E. M. —*Luis Roig de Lluís.*

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE SIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCIÓN 5ª

Orden general del Ejército del dia 2 de Noviembre de 1883, en la Habana.

Habiendo sido aprobada por S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 3 de Agosto último la providencia de sobreseimiento dictada en la causa instruida contra el Coronel Teniente Coronel de Infantería, D. Roque Rodon Baldrich y Alferez de la propia arma, D. José Rodriguez Miguel, por aparecer en una propuesta con una cruz roja el Sargento 1º D. José Ordoñez Moral, con advertencia á dicho Jefe para que en lo sucesivo ántes de autorizar con su firma documentos Oficiales, los examine cuidadosamente; el Excmo. Sr. Capitan General de conformidad con el Sr. Auditor General de Guerra, ha tenido á bien disponer el cumplimiento de dicha providencia y su publicación segun está prevenido.

Lo que de orden de S. E. se publica en la de este dia á los fines indicados.

El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lluís.*

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. ESTADO MAYOR.
SECCION 1ª

Orden general del Ejército del día 3 de Noviembre de 1883, en la Habana.

Artículo único.—Se reconocerá como Ayudante de Campo del Sr. Brigadier D. José March Jefe de la Brigada de Cuba al Comandante de Infantería D. Federico del Pozo y Mata.

Lo que de órden de S. E. se publica en la de este día á los fines de ordenanza. El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lluis.*

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. ESTADO MAYOR.
SECCION 3ª

Real orden derogando la de 9 de Setiembre de 1863, sobre gratificaciones á Médicos Militares que además de su destino en propiedad ejercen otro interinamente.

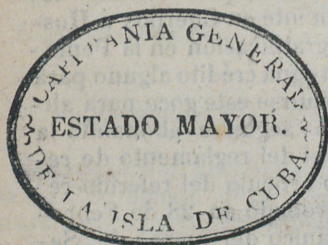
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1º de Setiembre último, comunica al Excmo. Sr. Capitan General la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta núm. 2880, que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Agosto de 1882, manifestando que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 9 de Setiembre de 1863, se han venido acreditando desde aquella fecha la gratificacion de 25 pesos mensuales á los Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, que además del destino que desempeñan, prestan servicios interinamente en Cuérpos ú Hospitales pero que teniendo en cuenta no existe esta gratificacion en la Península, que en el presupuesto de esa Antilla no se con-signa crédito alguno para tal objeto; y creyendo por otra parte que debe suprimirse este goce para aliviar las excesivas cargas del Tesoro; consulta si deb. seguirse abonando la referida gratificacion, y aplicarse al caso el artículo 64 del reglamento de revistas de la Península; enterado S. M. visto el citado artículo del referido reglamento y el 41 del de las revistas de Ultramar aprobado en 28 de Febrero de 1877; así como los artículos 24 y 111 del orgánico del cuerpo de Sanidad Militar deduciéndose claramente de las disposiciones reglamentarias que los Médicos del expresado cuerpo, tienen obligacion de asistir sin retribucion alguna á las fuerzas de otros cuerpos que se encuentran destacados en los puntos de su residencia, y suplirse mutuamente los de uno á otro Batallon de un mismo Regimiento; así como los que se encuentren destinados á cuerpos ó establecimientos de prestar en los Hospitales el servicio que se les designe, con la sola excepcion del caso en que de sempeñen cargos extraordinarios ó cuando sean un cuerpo entero el que se encuentre sin asistencia facultativa considerando que en tal virtud ha debido tenerse por

derogada la Real orden de 9 de Setiembre de 1863 por los reglamentos que se han citado, pues que son de fecha posterior y revisten además mayor fuerza legislativa; y considerando sin embargo que por carecerse en algun caso de Medicos civiles, ó por convenir al servicio, fuera preferible encargar á un Médico militar que ejerza un destino, la asistencia de un cuerpo entero que no lo tenga propio, abonando al interino la enunciada gratificacion, sin que por ello resultará grabado el Tesoro; S. M. despúes de haber oido á los Directores Generales de Administracion y Sanidad Militar y de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 26 de Junio último, ha tenido á bien resolver 1º que quede sin efecto la Real orden de 9 de Setiembre de 1863: 2º que para los casos que la misma comprende se apliquen las disposiciones ya citadas de los reglamentos de revistas de Ultramar y de la Península, y del orgánico del cuerpo de Sanidad Militar: y 3º que en el caso de que por carencia de Médicos civiles ó por conveniencia del servicio, se creyera ventajoso por esa Capitanía General como por las de Puerto-Rico y Filipinas encargar á un Médico Militar que desempeñe un destino la asistencia facultativa de un cuerpo que se encuentre sin él, disfrutará durante el tiempo que ejerza esta Comision, la gratificacion de 25 pesos mensuales debiendo preceder para conferir estas concesiones la oportuna propuesta de los Jefes de Sanidad Militar á esa Capitanía General.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

Habana 3 de Noviembre de 1883.—El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lluis*.



Por resolución del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se insertan en este BOLETIN, surtan en todas las Dependencias Militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.,

Luis Roig de Lluis.